

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2680-1PO3-11

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 273 y 274 de la Ley General de Salud y 41 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
2. Tema de la Iniciativa.	Salud.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. David Hernández Pérez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	13 de octubre de 2011.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	13 de octubre de 2011.
7. Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Definir el concepto de productos de aseo. Considerar como productos de aseo, la sosa caústica de uso doméstico y todo tipo de ácidos, amoníaco, podofilina y cualquier sustancia que sea corrosiva por su naturaleza. Establecer que en las etiquetas de los envases y empaques de los productos de aseo figurarán leyendas que expresen que en caso de ingesta accidental del producto no se provoquen vómitos, no se subministren antídotos orales y no se hagan lavados gástricos, sino sólo lavarse exteriormente labios o boca, sin engullir el agua y llevar de inmediato al servicio de urgencias de un hospital, así como una que con claridad cite lo siguiente: “La ingesta accidental del producto provoca quemadura química en el esófago y estómago”. Prever que en las etiquetas y envases de los productos deberán aparecer teléfonos donde se brinde la orientación conforme a los protocolos de emergencia para el caso de quemaduras; tener tapas, mecanismos de aspersión y aplicación del producto que sean de difícil uso y apertura para niños menores de cinco años; y cumplir con las disposiciones que en la materia establezcan las normas oficiales mexicanas. El incumplimiento con dichas disposiciones se sancionará según lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XVI y XXX en relación con el artículo 4º, párrafo tercero, por lo que hace a la Ley General de Salud; y X y XXX en relación con el artículo 28, párrafo tercero, en lo referente a la Ley Federal de Protección al Consumidor, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE SALUD	Proyecto de Decreto
<p>Artículo 273.- Para los efectos de esta Ley, se consideran productos de aseo, independientemente de su estado físico, <i>las sustancias destinadas al lavado o limpieza de objetos, superficies o locales y las que proporcionen un determinado aroma al ambiente.</i></p> <p>...</p> <p>I a VIII. ...</p>	<p>Primero. Se reforma el artículo 273 de la Ley General de Salud; se reforma la fracción IX, y se adiciona la fracción X al mismo, recorriendo las subsecuentes al numeral ascendente correspondiente.</p> <p>Segundo. Se modifica el artículo 273 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 273. Para los efectos de esta ley, se consideran productos de aseo, a las sustancias o mezclas de sustancias que se emplean de forma directa o indirecta, independientemente de su estado físico, destinadas a la limpieza, lavado e higiene de objetos, superficies y fibras textiles y que tienen por objeto desprender o eliminar la suciedad y las manchas; proporcionar un determinado aroma o eliminar malos olores del ambiente; impartir un acabado lustroso a objetos y superficies, modificar y acondicionar la textura o cualquier otra característica de las telas; desobstruir los ductos sanitarios de las aguas residuales y pluviales.</p> <p>Quedan comprendidos en los productos a que se refiere el párrafo anterior, los siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>VIII. ...</p>

No tiene correlativo

No tiene correlativo

IX. ...

Artículo 274.- En las etiquetas de los envases y empaques en los que se presenten los productos a que se refiere el Artículo anterior, además de lo establecido en el Artículo 210 de esta Ley, en lo conducente, figurarán *las leyendas que determinen las disposiciones aplicables.*

No tiene correlativo

XI. Sosa caústica de uso doméstico.

X. Todo tipo de ácidos, amoníaco, podofilina y cualquier sustancia que sea corrosiva por su naturaleza.

XI. (...)

Tercero. Se reforman y adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 274 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 274. En las etiquetas de los envases y empaques en los que se presentan los productos a que se refiere el artículo anterior, además de lo establecido en el artículo 210 de esta ley, en lo conducente, figurarán leyendas **que expresen, que en caso de ingesta accidental del producto, no se provoquen vómitos, no se subministren antídotos orales y no se hagan lavados gástricos, sólo lavarse exteriormente labios o boca, sin engullir el agua y llevar de inmediato al servicio de urgencias de un hospital, así como una que con claridad cite lo siguiente: “La ingesta accidental del producto provoca quemadura química en el esófago y estómago”.**

En las etiquetas y envases de los productos deberán aparecer teléfonos donde se brinde la orientación conforme a los protocolos de emergencia para el caso de quemaduras químicas en esófago y estómago.

Los envases y empaques de los productos a los que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir con las disposiciones que en la materia establezcan las normas oficiales mexicanas; el

<p>No tiene correlativo</p>	<p>incumplimiento con dichas disposiciones se sancionará según lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p> <p>Los envases y empaques deberán tener tapas, mecanismos de aspersión y aplicación del producto, que sean de difícil uso y apertura para niños menores de cinco años.</p>
<p>LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR</p> <p>ARTÍCULO 41.- Cuando se trate de productos o servicios que de conformidad con las disposiciones aplicables, se consideren potencialmente peligrosos <i>para el</i> consumidor o lesivos para el medio ambiente <i>o cuando sea previsible su peligrosidad, el proveedor deberá incluir un instructivo que advierta sobre sus características nocivas y explique con claridad el uso o destino recomendado y los posibles efectos de su uso, aplicación o destino fuera de los lineamientos recomendados. El proveedor responderá de los daños y perjuicios que cause al consumidor la violación de esta disposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92 TER de esta ley.</i></p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>Cuarto. Se reforma el artículo 41 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 41. Cuando se trate de productos o servicios que de conformidad con las disposiciones aplicables, se consideren potencialmente peligrosos para la salud del consumidor o lesivos para el medio ambiente; por su acción corrosiva, tóxica, reactiva o explosiva, para su venta deberán estar contenidos en envases y empaques que deberán tener tapas, mecanismos de aspersión y aplicación del producto, que sean de difícil uso y apertura para niños menores de cinco años.</p> <p>En las etiquetas y envases de los productos deberán aparecer teléfonos donde se brinde la orientación conforme a los protocolos de emergencia para el caso de quemaduras químicas en esófago y estómago.</p>

Transitorios

Primero. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los productores, empresas y expendedores de los productos que contempla la presente iniciativa de reforma, tendrán un periodo de ciento ochenta días naturales para realizar las modificaciones previstas.

JCHM